

# *Texto sistematizado de la Ley 8132*

*Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la ley 12.008 y 12.804.*

**Artículo 1.-** Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene derecho, una vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revisión, a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados. El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiera percibido el condenado durante todo el tiempo de la detención, calculado sobre la base del salario mínimo vital y móvil que hubiera regido durante ese período.

**Artículo 2.-** No habrá derecho a indemnización cuando el condenado:

- a) Se haya denunciado falsamente, o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.
- b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia.
- c) Haya contribuido, en cualquier forma dolosa, a inducir a la justicia en el error de que fue víctima.

**Artículo 3.-** (Texto según Art. 83 de la Ley 12008). Serán competentes para entender en las actuaciones originadas por esta ley, los tribunales del fuero Contencioso - Administrativo.

**Artículo 4.-** DEROGADO por Art. 1 de la Ley 12.804

**Artículo 5.-** La sentencia que disponga la reparación, ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en un diario o periódico que elijere el interesado.

**Artículo 6.-** La presente ley quedará incorporada al Capítulo VII del Título I, Libro IV, del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 7.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Texto actualizado al 07/12/2001.

**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**Provincia de Buenos Aires**  
*Secretaría Legislativa - Información Legislativa*

